



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, tres (03) junio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 006 2022 00102 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por CARMEN TULIA TORRES MEJÍA en representación de su menor hijo DHANNY LEONID ROMERO TORRES contra SALUD TOTAL EPS-S S.A Derechos fundamentales: Salud, seguridad social, vida digna e integridad física.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que es madre cabeza de hogar del menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES.
2. Que su hijo se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, en calidad de beneficiario del Régimen Contributivo de Salud.
3. Que su menor hijo DHANNY LEONID ROMERO TORRES, fue diagnosticado con Leucemia Linfoblástica Aguda T de alto riesgo por edad, el día nueve (09) de noviembre de 2021, en la ciudad de Valledupar - Cesar.
4. Manifiesta la accionante que, son personas de escasos recursos y por la complejidad de la enfermedad, su menor hijo requiere de un tratamiento de quimioterapias dado el alto riesgo de la enfermedad que padece.
5. Aduce la actora que el 15 de febrero de 2022, se trasladó junto con su menor hijo a la ciudad de Bucaramanga - Santander, para que se llevara a cabo el tratamiento requerido, el cual fue realizado en las instalaciones del HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., ubicado en el Km 7 Autopista Bucaramanga - Piedecuesta, Valle de Menzulí - Santander.
6. Que ni ella ni su menor hijo cuentan con los recursos suficientes para sufragar los costos de la estadía,

alimentación y transporte en la ciudad de Bucaramanga, en lo que transcurre el tiempo del tratamiento. Por lo anterior, considera que se concibe un obstáculo para el acceso a los derechos fundamentales tales como: la salud, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida y la dignidad humana.

7. Que reside junto a su menor hijo en la ciudad de Valledupar - Cesar, y que en la ciudad de Bucaramanga - Santander no tiene domicilio, ni familiares que les sirvan de apoyo en la difícil situación que atraviesan.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que sean tutelados los Derechos Fundamentales vulnerados por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A., a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con el derecho a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, y SOLIDARIDAD de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ORDENAR a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a cubrir los gastos de estadía (alojamiento), alimentación y el transporte dentro de la ciudad de Bucaramanga - Santander, con su respectivo acompañante o en cualquier ciudad diferente de aquella por remisión para la prestación de los servicios de atención a la salud y que hayan sido autorizados por la misma EPS.

En consecuencia, de lo anterior, se ORDENE asumir la totalidad del costo incluyendo exámenes, medicamentos, hospitalización, cirugías, procedimientos, viáticos, alojamiento, tratamientos asistenciales, terapias y todo lo necesario para una adecuada atención integral ordenada por el médico tratante e indicar a través de su fallo que la EPS accionada repita su costo en contra de los fondos de solidaridad y garantía (FOSYGA ahora ADRES).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar, mediante sentencia de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional con base en los hechos narrados en la tutela que el menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES padece una enfermedad catastrófica.

Adicional a ello, manifiesta el Despacho que existe una vulneración de los derechos fundamentales impetrados por la accionante, teniendo en cuenta que a pesar de que se le está brindando la atención médica necesaria por parte de la EPS a al menor, se han obviado condiciones tales como que el paciente y el familiar están trasladándose a la ciudad de Bucaramanga - Santander, que no es la ciudad de su domicilio, donde está

siendo valorado y tratado para el mejoramiento de su actual estado de salud.

Lo anterior, teniendo de presente los hechos narrados por la accionante en su escrito de tutela, no cuenta con los recursos económicos para los viáticos necesarios, por lo tanto, es urgente que la EPS SALUD TOTAL EPS-S S.A, realice lo concerniente para garantizarle la no vulneración a los derechos fundamentales del menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS-S impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que verificando el sistema integral de información no hay evidencia de registros clínicos que demuestren prescripción del servicio de transporte por parte de su médico tratante.

Que, como Entidad Promotora de Salud, para realizar la autorización de cualquier servicio siempre debe mediar una orden médica, la cual indique el tipo de servicio a autorizar, la periodicidad y forma de prestación. Es claro que los transportes NO hacen parte de los servicios de salud, por lo que, ningún médico ha generado una prescripción por este concepto.

Que, en cumplimiento a lo establecido al principio de solidaridad social, la responsabilidad de los gastos de transporte queda en cabeza del paciente, pero tratándose de un menor de edad serían los padres del protegido quienes asumirían esta responsabilidad. Por lo que, se concluye que no es procedente autorizar el servicio de transporte, no hay evidencia ni orden médica y el servicio se encuentra excluido del Plan Obligatorio de Salud.

En cuanto al ordenamiento integral, SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente no cuenta con orden médica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a futuros requerimientos y pertinencia médica por la red de prestadores, que las situaciones a futuro no existen en la actualidad, por lo anterior no está llamada a prosperar y que resulta improcedente la acción de tutela por hechos futuros e inciertos por no existir derechos fundamentales ciertos y reales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer, ¿si SALUD TOTAL EPS está vulnerando los derechos

fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e integridad física del menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES, al no autorizar los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga - Santander para que sea tratado y valorado para el mejoramiento de su actual estado de salud?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 207 de 2020 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, reiteró el derecho a la salud de los niños y el principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral:

1. “El derecho a la salud es una garantía *ius fundamental* de la que goza toda la población¹. En virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “*más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente*”², bajo el entendido de que la aquella es “*un estado de completo bienestar físico, mental^[3] y social*”⁴. No se trata de un derecho a estar “*sano*”⁵ o desprovisto de enfermedades. Implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

2. Para concretar ese derecho el sistema de seguridad social en salud se dispone como un entramado de instituciones y agentes que actúan, entre otros, orientados por el principio de solidaridad para lograr eliminar las barreras de acceso a los servicios, con especial atención en la población vulnerable. Entre las personas que precisan una atención prioritaria por parte del Estado se encuentran los niños y las niñas.

3. El artículo 44 superior señala que entre los derechos fundamentales de los infantes está el de la salud. Su materialización, como también la de sus demás garantías constitucionales, es deber de la familia, la sociedad y del Estado y tiene un objetivo específico: lograr “*su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”⁶, como expresión de “*un derecho subjetivo fundamental a recibir protección*”⁷ por parte de aquellas tres instituciones.

4. Según esa misma norma, las garantías previstas por el Constituyente a favor de los menores de edad prevalecen sobre los derechos de los demás y, tanto las decisiones como las actuaciones que los afecten deben orientarse por su interés superior. Ellos son sujetos de especial protección constitucional en razón de su edad, lo que implica que en el sistema de seguridad social en salud merezcan “*trato preferente y prevalente en el acceso [eficaz y oportuno] a las prestaciones*”⁸ que clínicamente requieran.

5. En suma, en el marco de la gestión y la prestación del servicio de salud a favor de los niños y niñas, es preciso considerar que todos los agentes que intervienen en él, tanto públicos como privados, deben (i) orientarse no solo al mantenimiento del mayor nivel de salud posible, como para la generalidad de la población, sino que deben perseguir un desarrollo infantil efectivo, como condición para el ejercicio de sus demás garantías constitucionales y (ii)

¹ Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Organización de Naciones Unidas. Observación General N°14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

³ Organización de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 41er período de sesiones. 12 de julio de 2019. “*La conceptualización de los determinantes de la salud mental requiere concentrarse en las relaciones y la vinculación social, lo que exige intervenciones estructurales en la sociedad y fuera del sector de la salud*”.

⁴ Organización Mundial de la Salud. Constitución de la Organización Mundial de la Salud: principios.

⁵ En esa misma línea la Sentencia T-579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) sostuvo que “*(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano*”.

⁶ Sentencia T-170 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Sentencia C-507 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia T-544 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

atender en cualquier caso el interés superior⁹, como presupuestos para la consolidación de la dignidad humana del niño.

(...)

El principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral

6. Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente¹⁰. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral *“se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”*¹¹.

7. Así las cosas, conforme lo precisó la **Sentencia T-081 de 2019**¹², la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar *“su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”*.

8. Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados.”

Ahora bien, respecto de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante en reciente sentencia del Alto Tribunal Constitucional se hizo reiteración jurisprudencial T-101 de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO así:

“El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.

⁹ UNICEF, et al. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Artículo 3. También ver Sentencia T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁰ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

9. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado

10. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

11. Esta Corporación¹³ ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos¹⁴. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.¹⁵

12. En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020¹⁶. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”¹⁷

13. Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, **si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.**

La alimentación y alojamiento del afectado

14. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos¹⁸. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento.¹⁹ En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad

¹³ Sentencia T-074 de 2017

¹⁴ Sentencia T-074 de 2017

¹⁵ Sentencia T-074 de 2017

¹⁶ “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la (UPC).”

¹⁷ Sentencia SU 508 de 2020

¹⁸ Sentencias T-259 de 2019

¹⁹ Sentencias T-259 de 2019

física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”²⁰

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

15. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”²¹

16. Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho²². En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada²³. (Negrillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

La accionante CARMEN TULIA TORRES MEJÍA en representación de su menor hijo DHANNY LEONID ROMERO TORRES, instaura acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e integridad física, los cuales considera vulnerados por SALUD TOTAL EPS-S S.A., debido a que su hijo ha sido remitido a la ciudad de Bucaramanga – Santander para la realización del tratamiento pertinente, y la entidad accionada no ha autorizado los gastos de traslado del menor y su acompañante.

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., en su contestación manifiesta que luego de validado el sistema integral de información, no se encontró evidencia de registros clínicos que demuestren prescripción del servicio de transporte por parte del médico tratante del menor. Así mismo, indica que, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, la entidad no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por la accionante, actualmente no cuenta con orden médica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a futuros requerimientos y pertinencia médica por la red de prestadores.

Por lo anterior, la entidad accionada considera que no está llamada a prosperar y que resulta improcedente la acción de tutela por hechos futuros e inciertos por no existir derechos fundamentales ciertos y reales.

²⁰ Sentencias T-259 de 2019

²¹ Sentencias T-259 de 2019

²² Sentencias T-259 de 2019

²³ Sentencias T-259 de 2019

El JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES concedió el amparo constitucional al considerar de los hechos narrados en la tutela y que el menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES padece una enfermedad catastrófica. Aunado a lo anterior, manifestó el despacho que existe una vulneración a los derechos fundamentales impetrados por la accionante, toda vez que, a pesar de que se le está brindando la atención médica necesaria por parte de EPS al menor, se han obviado condiciones tales como que el paciente y su acompañante están trasladándose a la ciudad de Bucaramanga, donde está siendo valorado y tratado para el mejoramiento de su estado actual de salud.

A su vez, el Despacho en esa oportunidad consideró de los hechos narrados en el escrito constitucional que, la accionante y su menor hijo no cuentan con los recursos económicos para los viáticos necesarios, por lo tanto, es urgente que la entidad accionada, realice lo concerniente para garantizarle la no vulneración a los derechos fundamentales del menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente se puede observar: i) Copia de la tarjeta de identidad del menor; ii) Copia de la epicrisis No.63413 del menor de la Unidad Pediátrica Simón Bolívar IPS S.A.S; iii) Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante; iv) Copia del certificado de estancia hospitalaria del Hospital Internacional de Colombia - Zona Franca S.A.S.

De las pruebas anteriormente mencionadas, se puede observar en la epicrisis el diagnóstico del menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES "PACIENTE MASCULINO DE 17 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO DE 2 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ASTENIA, ADINAMIA, MIALGIAS GENERALIZADAS, CONCOMITANTE CON DOLOR PRECORDIAL. PACIENTE APORTA HEMOGRAMA QUE REPORTA LEUCOSITOS DE 222 MIL, (SE OBSERVAN CÉLULAS DE GRAN TAMAÑO DE ESCASO CITOPLASMA CON CROMIATINA DENSA) PLAQ DE 96 MIL, HB 128 MOTIVO POR EL CUAL ES REMITIDO AL SERVICIO DE URGENCIAS", siendo tratado en la Unidad Pediátrica Simón Bolívar IPS S.A.S., en la ciudad de Valledupar, de ello da cuenta la epicrisis aportada por la accionante madre del menor.

Así mismo es preciso determinar que el menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES, es un sujeto de especial protección constitucional, tanto por su edad como por la enfermedad que actualmente padece, siendo indispensable que las consultas, tratamientos y procedimientos que sean ordenados por su EPS SALUD TOTAL, se brinden con continuidad para el mejoramiento de su estado actual de salud, sin que ello implique barreras administrativas.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES al no autorizar los gastos de traslado del menor y su acompañante a donde está siendo valorado y tratado para el mejoramiento de su estado actual de salud. La negación

de los gastos de traslado, del menor y su acompañante se constituyen en una barrera que impide el acceso a los servicios de salud que requiere, desmejorando su calidad de vida. Procede el despacho a verificar las reglas establecidas para ordenar a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS los gastos de traslado para el menor y su acompañante a la ciudad de Bucaramanga, donde se inició el tratamiento requerido así:

El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente:

De las pruebas que obran en el expediente digital del proceso de la referencia, avizora el despacho que no se percibe una orden médica por parte del médico tratante por medio de la cual se autorice el traslado del menor a la ciudad de Bucaramanga para el inicio del tratamiento que requiere para el mejoramiento de su estado actual de salud, sin embargo SALUD TOTAL insiste en manifestar que no ha sido autorizado servicio de transporte y en nada se refiere a los servicios de salud que se encuentra recibiendo el menor, lo que permite inferir que el tratamiento en la ciudad de Bucaramanga fue prescrito por la entidad accionada.

Dentro de las pruebas que fueron aportadas por la parte accionante, se observa una certificación de estancia hospitalaria, por medio de la cual se indica que el menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES se encuentra internado en las instalaciones del Hospital Internacional de Colombia sede Piedecuesta - Santander, desde el día quince (15) de febrero de 2022 hasta el dieciocho (18) de febrero de 2022.

Pero la orden de tutela de primera instancia es enfática al ordenar cubrir los gastos de estadía, alojamiento, alimentación y transporte dentro de la ciudad de Bucaramanga al menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES y su respectivo acompañante o cualquier ciudad diferente de aquella por remisión, para la prestación de los servicios de atención y que hayan sido autorizados por la misma EPS

Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para pagar el valor del traslado:

Con respecto a esta condición, la parte accionante manifestó no contar con los recursos económicos para solventar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación en la ciudad a donde se le está prestando el tratamiento médico al menor, negación indefinida que no fue desvirtuada por SALUD TOTAL EPS, encontrándose probado tal presupuesto

De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario:

Cabe manifestar que con respecto a este presupuesto toda persona tiene derecho a la prestación de un servicio de salud acorde a

la patología diagnosticada, de no ser así, las condiciones de salud desmejorarían y podría poner en peligro la vida del paciente, máxime cuando se trata de un menor de edad, con dolor muscular, debilidad, ausencia total de fuerza física y dolor precordial (malestar en el pecho), en ese entendido al ser un menor de edad con diagnóstico de Leucemia, requiere ser atendido y prestados los servicios de salud para el mejoramiento de su calidad de vida, lo anterior implica que si SALUD TOTAL EPS ha remitido al menor a una ciudad diferente a la de su residencia, no materializar esa remisión negando los servicios de transporte, alimentación y estadía que requiere el menor, pone en peligro su vida, teniendo en cuenta el diagnóstico delicado que padece.

Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento:

En el caso concreto, como quiera que se trata de un tratamiento para mejorar el estado actual de salud del paciente a una ciudad que no se encuentra cerca, puede demorar más de un día, por lo tanto, el alojamiento se concederá por razones aducidas.

Con relación a los gastos de transporte para un acompañamiento, la Corte Constitucional también ha fijado una serie de condiciones que deben cumplirse para que dicha garantía tenga lugar, en particular se ha señalado: (1) el paciente debe ser totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (2) la atención exigida debe ser permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (3) ni él ni su núcleo familiar deben contar con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Considera el despacho que las anteriores condiciones se encuentran cumplidas, puesto que, el menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES es menor de edad, con 17 años y es dependiente de un tercero para su desplazamiento, en este caso concreto su madre, la señora CARMEN TULIA TORRES MEJÍA; al ser un menor de edad necesita acompañamiento para los tratamientos y procedimientos médicos que se le realicen, además necesita la compañía de un tercero para garantizar su integridad física y por último y no menos importante, está demostrado que no cuentan con los recursos económicos para los gastos de trasladado a la ciudad de Bucaramanga - Santander.

Referente al tratamiento integral la sentencia T-394 de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, reiteró los presupuestos que deben verificarse por el Juez Constitucional al momento de ordenar el tratamiento integral, en esa oportunidad se sostuvo:

17. "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado el principio de integralidad del tratamiento integral. Respecto del primero, señaló que es un mandato que debe guiar las actuaciones de las entidades prestadores del servicio de salud. En cuanto al segundo, expuso que es una orden que puede proferir el juez de tutela. Su

cumplimiento supone una atención *"ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario"*²⁴. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante²⁵.

18. Para ordenar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que: (i) la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; (ii) existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o insumos que requiere; y, (iii) el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud²⁶. En estos casos, el tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos ni presumir la mala fe de la EPS²⁷".

Descendiendo al caso objeto de estudio, es posible determinar de conformidad al precedente constitucional trasuntado y las pruebas que fueron aportadas al expediente, que se verifican los presupuestos para ordenar el tratamiento integral al menor DHANNY LEONID ROMERO TORRES por lo siguiente:

- i) El accionante tiene el diagnóstico de "LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA T DE ALTO RIESGO POR EDAD", esto teniendo en cuenta los hechos narrados en la acción de tutela. En lo avizorado en la epicrisis No. 63413 de fecha 04 de enero de 2022 la enfermedad actual es la siguiente: **"PACIENTE DE 17 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO DE 2 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ASTENIA, ADINAMIA, MIALGIAS GENERALIZADAS, CONCOMITANTE CON DOLOR PRECORDIAL, PACIENTE APORTA HEMOGRAMA QUE REPORTA LEUCOCITOS DE 222 MIL (SE OBSERVAN CÉLULAS DE GRAN TAMAÑO DE ESCASO CITOPLASMA, CON CROMIATINA DENSA) PLAQ DE 96 MIL, HB 12.8. MOTIVO POR EL CUAL ES REMITIDO AL SERVICIO DE URGENCIAS"**. Por lo anterior, resulta indispensable la atención continua del tratamiento de su enfermedad.
- ii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional al ser un menor con diecisiete (17) años de edad, que su señora madre carece de recursos económicos para sufragar el costo del traslado a la ciudad donde le están prestando el servicio, Bucaramanga - Santander y la negación indefinida de carecer de recursos económicos no fue desvirtuada por la accionada en el trámite tutelar, aunado a lo anterior padece "LEUCEMIA", cáncer, una enfermedad catastrófica que requiere que el tratamiento sea prestado de manera continua.

²⁴ Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 y T-259 de 2019

²⁵ Sentencia T-513 de 2020 y T-275 de 2020

²⁶ Sentencias SU- 508 de 2020; T-513 de 2020 y T-275 de 2020

²⁷ Sentencia T-081 de 2019

- iii) El menor se ha visto expuesto a barreras que le impiden el goce efectivo de los servicios de salud, ello se infiere por la interposición de la presente acción de tutela.

Así las cosas, le asiste razón al juez sentenciador al otorgarle la protección constitucional a DHANNY LEONID ROMERO TORRES, máxime que es un sujeto de especial protección constitucional. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las jurisprudencias citadas, la epicrisis No. 63413 de fecha 04 de enero de 2022, el certificado de estancia hospitalaria de fecha 18 de febrero de 2022, expedido en el Hospital Internacional de Colombia, sede Piedecuesta - Santander, es dable de proteger los derechos fundamentales, por tal motivo, se comparten los argumentos de la sentencia de primera instancia y se procede a confirmar íntegramente la misma.

CON RELACIÓN AL RECOBRO:

Resulta pertinente destacar, que para el recobro -cuando hay lugar a él, existe un trámite de orden administrativo, por lo que no es obligatorio para el juez de tutela ordenarlo en la sentencia que concede el amparo²⁸. De manera que, este mecanismo de protección constitucional no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las EPS y EPSS, a la entidad competente.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el veinte (20) de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar - Cesar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

²⁸ Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008.